

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

PHYSICIAN H.M.O., INC. H/N/C CIVIL NÚM.:
PHYSICIAN CORRECTIONAL

Parte Demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, representado por la
Secretaria del DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA, Hon. Lourdes Gómez Torres;
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN DE PUERTO
RICO, representado en este acto por su
Secretario, Hon. Fernando A. Quiñones
Rivera, en su capacidad oficial

SOBRE: INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE; SENTENCIA
DECLARATORIA; VIOLACIÓN DE
DERECHOS CIVILES; 42 U.S.C. § 1983

Parte Demandada

DEMANDA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, **PHYSICIAN H.M.O., INC.** (“Parte Demandante” o “Physician”), por conducto de la representación legal que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente recurso, se solicita con carácter urgente la expedición de un remedio interdictal que impida la cancelación arbitraria e ilegal del contrato que garantiza la prestación de servicios médicos esenciales a la población correccional de Puerto Rico. Esta demanda presenta una controversia de derechos civiles y constitucionales que va más allá de aspectos contractuales, pues involucra la privación de un interés propietario sin el debido proceso de ley y la violación del derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación mediante represalias gubernamentales por actividad política protegida.

La génesis de esta controversia se remonta a la campaña electoral del 2024, cuando la actual Gobernadora prometió públicamente cancelar el contrato de Physician sin conocimiento alguno sobre su desempeño contractual y sin que se acreditara la existencia de justa causa. Esta promesa de campaña, motivada exclusivamente por el apoyo que los directivos de Physician brindaron en su carácter personal al contrincante primarista de la Gobernadora, está a punto de materializarse, pues el 1 de julio de 2025 el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificó la cancelación del Contrato Núm. 2024-000062 sin seguir el procedimiento pactado en el Artículo 21 del mismo, que requiere notificación

previa y oportunidad de subsanar cualquier alegado incumplimiento. Además, el DCR no acreditó una justa causa válida para sustentar esta determinación, la cual realmente estuvo motivada por razones político-partidistas y en represalia por el apoyo brindado por los directores de Physician al contrincante de la Gobernadora durante la pasada contienda primaria; y no por deficiencias en el servicio o incumplimientos contractuales. Por tanto, la determinación de cancelar unilateralmente el Contrato constituye una actuación gubernamental arbitraria que violentaría tanto las obligaciones contractuales pactadas como los derechos constitucionales de la parte demandante.

Simultáneamente con la notificación de esta cancelación ilegal, el DCR publicó una convocatoria *ultra vires* para contratar los mismos servicios que actualmente presta Physician, pretendiendo excluir dicho proceso de las garantías y salvaguardas de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*. Esta maniobra no solo contraviene la normativa aplicable a la contratación gubernamental, sino que viola expresamente las órdenes del Tribunal Federal en el caso *Morales Feliciano*, que condicionaron la privatización de los servicios médicos correccionales a que las futuras contrataciones se realizaran mediante procesos competitivos y transparentes.

El remedio principal aquí solicitado --un *injunction* preliminar y permanente-- se invoca precisamente porque estamos ante el quebrantamiento inminente de una relación contractual que trasciende los intereses económicos de las partes para incidir directamente sobre la vida, salud y dignidad de miles de ciudadanos bajo custodia del Estado. Por mandato expreso de la Regla 53 de Procedimiento Civil, *infra*, cuando el remedio principal solicitado es un *injunction* permanente, la controversia debe ventilarse necesariamente bajo el palio de la Regla 57, que provee el mecanismo procesal idóneo para la pronta vindicación de derechos civiles, particularmente cuando está en juego un interés público apremiante y existe la amenaza real de daños irreparables y de un agravio de patente intensidad. Además, la parte demandante invoca expresamente el 42 U.S.C. § 1983, la cual también provee para que se conceda un remedio en equidad como el *injunction* para vindicar sus derechos constitucionales federales.

Según se desprende de las alegaciones de esta demanda, la interrupción de los servicios médicos especializados que se ofrecen en virtud del Contrato entre las partes amenaza la continuidad de tratamientos necesarios para miles de confinados y pone en riesgo las acreditaciones obtenidas de la National Commission on Correctional Health Care, en grave menoscabo del interés público. En ese sentido, se debe tener presente que la parte compareciente está legitimada para defender los derechos de los confinados y vindicar el referido interés público mediante la presente reclamación a tenor de los criterios aplicables al *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Ello dado que, por

mandato del Tribunal Federal en el caso *Morales Feliciano*, los servicios brindados por Physician bajo el Contrato históricamente habían sido ofrecidos por el Gobierno y están revestidos de importancia pública. Además, la relación entre el ente privado compareciente y el Estado contiene suficientes nexos para concluir que la acción de este primero puede atribuírsele al segundo como apéndice del Estado. Lo anterior implica necesariamente que Physician es un actor estatal en función de la doctrina de acción de estado, cuyas responsabilidades específicas incluyen precisamente velar por el cumplimiento del Gobierno con sus deberes constitucionales ante la población correccional de Puerto Rico.

Por estas razones, la parte demandante solicita que se expida un *injunction* preliminar y luego permanente para: (1) paralizar el proceso ilegal de nueva contratación; (2) ordenar el cumplimiento específico del contrato vigente; (3) requerir al DCR seguir el procedimiento contractual acordado; y (4) cesar las violaciones a los derechos constitucionales de debido proceso y libertad de expresión. Asimismo, se solicita sentencia declaratoria estableciendo la nulidad de la cancelación y del proceso *ultra vires* de nueva contratación, de modo que se reafirme que los contratos gubernamentales para ofrecer servicios públicos no pueden ser cancelados como represalia por el ejercicio de derechos constitucionales y en contravención a los términos pactados entre las partes.

II. LAS PARTES

1. La parte demandante **PHYSICIAN H.M.O., INC.**, h/n/c **PHYSICIAN CORRECTIONAL (“Physician”)** es una corporación con fines de lucro con número de registro 187159 organizada en el año 2009 bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo aquí pertinente, se dedica a la administración y operación de los servicios de salud física y mental de la población correccional en Puerto Rico. La dirección oficial de Physician es Calle Teniente César González #480, Hato Rey, PR 00918 y su teléfono es el (787) 520-6110.

2. La parte demandada **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (“ELA”)**, representada por la Honorable Secretaria del Departamento de Justicia, Lcda. Lourdes Gómez Torres, con dirección física en la Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico; y postal en el Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Su teléfono oficial es (787) 721-2900.

3. La parte demandada **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO (“DCR”)** es una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal PO Box 71308 San Juan, PR 00936, siendo su teléfono oficial (787) 274-6363.

4. El DCR está representado por su Secretario, **HON. FRANCISCO A. QUIÑONES RIVERA**, quien también es demandado en su capacidad oficial, y cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal PO Box 71308 San Juan, PR 00936, siendo su teléfono oficial (787) 274-6363.

III. HECHOS RELEVANTES

A. El Programa de Salud Correccional y el caso Morales Feliciano

1. El Programa de Salud Correccional se creó mediante la Orden Administrativa Núm. 59 de 30 de octubre de 1992, el cual originalmente era administrado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

2. El 18 de mayo de 1998, en el caso *de Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rosselló.*, Civil Núm. 79-4 (conocido comúnmente como *Caso Morales Feliciano*), se impulsaron reformas significativas en el Programa de Salud Correccional de Puerto Rico y se establecieron bases legales y estructurales para la provisión de servicios de salud adecuados a la población carcelaria, marcando un precedente en la protección de los derechos civiles de los reclusos en Puerto Rico.

3. Las órdenes emitidas por el Tribunal Federal en el *Caso Morales Feliciano* obligan al ELA a mantener la eficiencia y calidad de los servicios de salud carcelarios y el cumplimiento de los estándares constitucionales en protección de los derechos civiles de los confinados, según establecido en el “Medical and Mental Health Care Plan” (MMHCP) estipulado por las partes del caso y ordenado por el Tribunal Federal.

4. El 15 de mayo de 1998, el Tribunal Federal acogió un acuerdo de las partes en el caso para privatizar los servicios ofrecidos por el Programa de Salud Correccional y ordenó la creación de una corporación sin fines de lucro, la cual se denominó “Correctional Health Services Corporation” (CHSC), para operar y administrar el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (“DCR”).

5. En el *Caso Morales Feliciano*, y tras determinar que el Gobierno no tenía la capacidad para administrar el programa y proveer estos servicios públicos en atención a sus deberes constitucionales, el 26 de enero de 2004, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, por voz del Honorable Juez Juan Pérez Giménez, ordenó que el Programa de Salud Correccional pasara a la Administración de Corrección (hoy DCR). En cumplimiento con dicha orden, el 30 de junio de 2005, se emitió la Orden Ejecutiva Núm. 2005-49, transfiriendo el Programa según ordenado.

6. Ahora bien, en ese mismo dictamen, el Tribunal Federal dispuso que, conforme a lo acordado entre las partes, CHSC no tendría un derecho exclusivo y perpetuo de brindar estos servicios, sino que **estarían sujetos a procesos competitivos de contratación en el libre mercado.** Según lo explicó,

The Corporation is not meant to have an exclusive, perennial right to deliver health care to prisoners. Once organized and structured it will compete in a free market with others. One or two years of Court overseen contracting will prepare the Administration of Corrections under Commonwealth law the government agency responsible for prison health care for the task of negotiating with the private sector and making whatever choice is legally available. *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F. Supp. 2d 321 (D.P.R. 2004).

7. Así las cosas, la corporación Correctional Health Services Corporation (CHSC) estuvo a cargo de la operación del Programa de Salud Correccional desde el año 2005 hasta el año 2017.

B. El Contrato entre DCR y Physician

8. Con relación a estos servicios de salud correccional, en el año 2017, el DCR llevó a cabo un procedimiento de “*Request for Proposal*” (“RFP”) bajo el número RFP-17-006, al cual comparecieron Physician Correctional, CHSC y dos compañías adicionales.

9. El 12 de julio de 2018, Physician Correctional resultó ser la compañía elegida para suscribir el contrato de servicios profesionales para operar y administrar el Programa de Salud Correccional por un término de cinco (5) años.

10. El 28 de septiembre de 2018, Physician Correctional y el DCR suscribieron el Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2019-000-0055 (“Contrato”) para proveer los servicios médicos que anteriormente eran provistos por la compañía CHSC, con una vigencia de cinco (5) años (desde el 1^o de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023).

11. Durante el término de este primer contrato, Physician comenzó a trabajar arduamente para lograr las acreditaciones del Programa de Salud Correccional del DCR por la “National Commission on Correctional Health Care” (“NCCHC”).

12. La NCCHC es la entidad que, a nivel de todos los Estados Unidos, evalúa, supervisa y acredita a aquellas instituciones correccionales de salud que cumplan con los estándares de cuidado médico exigidos constitucionalmente para todos los confinados de los Estados Unidos.

13. La acreditación del Programa de Salud Correccional por la NCCHC era una obligación contractual tanto en el contrato que tuvo CHSC como en el suscrito por Physician.

14. CHSC nunca tramitó ni logró la acreditación del Programa de Salud Correccional por la NCCHC.

15. Physician logró la acreditación del Programa de Salud Correccional por la NCCHC en cuanto a los servicios de salud general y de salud mental, así como en cuanto al programa de tratamiento de adicción a opiáceos (“Opium Treatment Program”).

16. Tan reciente como el pasado 2 de julio de 2025, la NCCHC notificó a Physician la reacreditación de todo el Programa de Salud Correccional, otorgando la más alta distinción que dicha entidad otorga, conocida como el “Pinnacle Award”, al programa de opiáceos establecido por Physician en el Complejo Correccional de Ponce. Copia de la carta se incluye con **Anejo 1 (a)** y copia de la carta de seguimiento del 10 de julio de 2025 como **Anejo 1 (b)**.

17. El 22 de octubre de 2018, se enmendó el contrato de servicios profesionales suscrito por el DCR y Physician bajo el numero 2019-000-055-A, para incluir los servicios de salud mental a la población juvenil del Programa de Instituciones Juveniles (NIJ) y los servicios de salud mental en el Programa de Rehabilitación y Tratamiento (PRT), adscrito al Negociado de Instituciones de Custodia de la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios (SAPS).

18. El 28 de septiembre de 2023, a tenor con el Artículo 20, se renovó el contrato entre el DCR y Physician por otro término de cinco (5) años, con una vigencia desde el 1 de octubre de 2023 hasta la medianoche del 30 de septiembre de 2028. Este Contrato se encuentra en plena vigencia al día de hoy. Copia de dicho Contrato se incluye como **Anejo 2**.

19. Consecuentemente, los servicios ofrecidos por Physician en virtud de este Contrato, los cuales históricamente habían sido ofrecidos por el Gobierno previo al caso *Morales Feliciano*, están imbuidos de gran importancia pública. De hecho, surge de su Artículo 9 que la relación entre el ente privado y el Estado contiene suficientes nexos para concluir que la acción de este primero puede atribuírsele al segundo como apéndice del Estado. Dicho Artículo dispone, entre otros extremos, que: *“PHMO may use the services of CHP’s regular and transitory employees, collectively referred ... as ‘Government Employees’... PHMO will exercise full managerial and/or supervisory authority over the Government Employees, either directly or through the Nominating Authority (“Autoridad Nominadora”), as mandated by Law, including supervising, overseeing, directing and managing all Government Employees and recommending hiring, terminating, promoting, demoting, disciplining and/or transferring said Government Employees ... (Art. 9.1, 9.6).”*

20. A su vez, según el Artículo 9.5, **el DCR se compromete a no mantener ni crear una estructura administrativa o gerencial paralela para los servicios de salud correccional y a depender íntegramente de la organización gerencial que PHMO ponga en marcha para atender a la población confinada** (*“Subject to the terms of this Agreement, PHMO retains the right to put in place any managerial and/or administrative structure it deems necessary to supervise, oversee, direct and manage the Government Employees. The DCR wil not establish or keep in place a parallel administrative and/or managerial structure relating to the provision of health services and will rely on PHMO’s administrative and/or managerial structure for the provision of health services to inmates?”*). Esta interdependencia operativa y financiera entre la entidad

privada y el Gobierno conforme a los términos del propio Contrato, donde personal público y privado se entremezcla en la ejecución diaria de ofrecimiento de servicios públicos, implica necesariamente que Physician es un actor estatal conforme a la doctrina de acción de estado, cuyas responsabilidades incluyen velar por el cumplimiento del Gobierno con sus deberes constitucionales ante la población correccional de Puerto Rico.

21. De otra parte, también cabe destacar que el Contrato vigente establece el procedimiento a seguir ante cualquier alegación de incumplimiento contractual, así como los pasos necesarios para cancelar el mismo. Específicamente, el Artículo 21, titulado *“Breach of Contract & Termination”*, regula todos los supuestos de rescisión del Contrato, para los cuales se exige el siguiente trámite (salvo para los casos excepcionales que permitirían la cancelación inmediata por negligencia grave o delito): (i) la **notificación de incumplimiento y la oportunidad de subsanar**; y (ii) la **terminación por causa (“for cause”) acompañada de una notificación**. Cada inciso de este Artículo (21.1 al 21.10) está diseñado para proteger, de un lado, la continuidad de los servicios de salud correccional y, de otro, el principio de buena fe contractual consagrado en el Código Civil de Puerto Rico.

22. Primeramente, el Artículo 21.1 establece la ruta ordinaria que aplica ante cualquier alegación de incumplimiento de contrato: *“[T]he non-breaching Party will give notice in writing to the breaching party of said infringement and request that the same be cured within fifteen (15) days from written notice. The breaching Party will endeavour [to] cure the breach ... or will provide a timetable ... reasonable.”* Es decir, ante cualquier alegado incumplimiento, la parte afectada debe **notificar por escrito** y conceder al menos **quince (15) días** para corregir o proponer un plan aceptable de corrección.

23. En segundo lugar, el Artículo 21.2 confiere al DCR una vía extraordinaria, pero igualmente condicionada: *“Notwithstanding anything to the contrary ... the DCR reserves the right to terminate ... **for cause**, providing written notice no less than thirty (30) days prior.”*

24. Aun cuando recurra a este mecanismo, el DCR no está eximido de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 21.1 respecto a conceder un término a Physician para atender cualquier alegado incumplimiento. Más aún, debe **identificar la justa causa** y otorgar un **aviso** de treinta (30) días antes de la fecha efectiva de terminación.

25. De hecho, el Artículo 21.7 enlaza ambas etapas y describe un procedimiento escalonado: *“The DCR may terminate this Contract **for cause** ... Pursuant to Article 21.1, the DCR may terminate ... by delivering ... a 15-day notice of infringement ... If no action is taken, the DCR will terminate this contract specifying the cause ... and the effective date of termination.”*

26. De ese modo, el Contrato integra la ventana de subsanación de 15 días al concepto de cancelación por causa, garantizando que la cancelación definitiva sólo ocurra después de constatar la inacción del contratista y de **detallar por escrito la causa, el alcance y la fecha** de la resolución. Después de todo, el Artículo 356 del Código Civil establece que “las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto. Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante prevalecen sobre las predispuestas”. 31 LPRA sec. 6344.

27. Por su parte, los Artículos 21.3 y 21.8 contemplan escenarios excepcionales que permiten cancelar el Contrato de inmediato si Physician incurre en negligencia crasa, incumplimiento grave, o la comisión de delitos contra el erario. Estos incisos funcionan como cláusulas de salvaguarda para situaciones donde la continuidad del contrato resultaría incompatible con la protección del interés público.

28. Como se puede apreciar, el Contrato traza un **orden lógico y progresivo**: (a) señalar la falta y conceder la oportunidad de subsanación (21.1); (b) si la falta persiste, rescindir por justa causa (“for cause”) con la notificación y plazo correspondiente (21.2/21.7); y (c) frente a faltas gravísimas, habilitar la cancelación inmediata (21.3/21.8). De esta forma, la intención contractual es clara: **toda cancelación exige una causa específica y el agotamiento --salvo circunstancias extremas y excepcionales-- del trámite de cura previamente acordado.**

C. El caso de Hermes Ávila Vázquez

29. A raíz del asesinato de la Sra. Ivette Joan Meléndez ocurrido el 21 de abril de 2024, salió a la luz pública que el homicida era un individuo que se encontraba bajo un pase extendido otorgado por el DCR y que resultó ser el Sr. Hermes Ávila Vázquez. El señor Ávila Vázquez se encontraba cumpliendo una sentencia por asesinato y otros delitos desde el año 2005.

30. Mientras estaba confinado, el señor Ávila Vázquez sufrió un accidente durante el año 2007 cuando se encontraba trabajando en una brigada en el Anexo 292 del Complejo Correccional de Bayamón, lo cual provocó que fuera referido a las Clínicas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“CFSE”) para diagnóstico y tratamiento.

31. En el año 2010, el señor Ávila Vázquez fue intervenido quirúrgicamente y se le realizó un procedimiento de laminectomía en las lumbares L4 y L5 por médicos de la CFSE.

32. Luego de dicha intervención quirúrgica, el señor Ávila Vázquez fue referido a la Clínica de Paraplejía de la CFSE, en la cual estuvo recibiendo tratamiento ininterrumpidamente hasta el 6 de

noviembre de 2015, cuando se le otorgó por los médicos de la CFSE una incapacidad total y permanente con diagnóstico de compresión del cordón espinal, mielopatía, vejiga neurogénica, síndrome de cauda equina y paraplejia orgánica primaria.

33. Como consecuencia de otro accidente, en el año 2015 el señor Ávila Vázquez fue sometido a otra cirugía de cervicales a nivel C3-C6 con fusión cervical abierta y fijación interna por los médicos de la CFSE. Como resultado, se le recomendaron terapias físicas, cateterización de la vejiga, manipulación intestinal y uso permanente de silla de ruedas.

34. Desde el año 2010 hasta el 2017, los servicios médicos al señor Ávila Vázquez fueron provistos en conjunto por la CFSE y la corporación anterior a cargo del Programa de Salud Correccional, CHSC. Durante ese tiempo, ninguna de las dos entidades que atendía al señor Ávila Vázquez puso en duda el diagnóstico de paraplejia, a pesar de que lo estuvieron atendiendo conjuntamente durante ese periodo.

35. De los récords médicos tanto de la CFSE como de la corporación CHSC, surgía que para esa época el señor Ávila Vázquez se encontraba confinado a una silla de ruedas y nunca se le vio caminando por sí mismo.

36. De hecho, al día de hoy, ni los diagnósticos realizados por cuarenta y un (41) médicos especialistas de la CFSE que atendieron al señor Ávila Vázquez, ni la determinación de incapacidad total y permanente, han sido revocados.

37. Por el contrario, luego del asesinato cometido por el señor Ávila Vázquez en abril de 2024, el fisiatra que trataba al señor Ávila Vázquez en la CFSE y director de la Unidad de Lesión al cordón espinal de la CFSE, Dr. Eduardo Nadal Ortiz, se reafirmó en su diagnóstico de paraplejia luego de realizarle el examen de ASIA el 13 de mayo de 2024.

38. El 1 de octubre de 2018, Physician comenzó a operar y administrar el Programa de Salud Correccional y, al igual que sucedía con CHSC, comenzó a co-manejar al paciente Ávila Vázquez con la Clínica de Paraplejia de la CFSE. La CFSE se encargaba de todas las condiciones relativas a la paraplejia que ellos habían diagnosticado y tratado por años y Physician se encargaba de otras condiciones que pudieran surgir en el paciente. Cada vez que el paciente salía a sus citas con la CFSE y regresaba a la institución, se hacía entrega de una nota de progreso donde se indicaba el tratamiento ofrecido y los medicamentos recetados.

39. El 7 de julio de 2021, el señor Ávila Vázquez cumplimentó un formulario titulado “Solicitud Ley Núm. 25” en presencia de una trabajadora social con la intención de solicitar un pase extendido para terminar de cumplir su sentencia bajo supervisión en la libre comunidad.

40. El formulario titulado “Solicitud Ley Núm. 25” se utilizaba por el DCR como solicitud para todos los programas de desvío o pase extendido, indistintamente de que estos fueran solicitados bajo la Ley Núm. 25 del 19 de julio de 1992, según enmendada, (para pacientes de SIDA o enfermedades terminales) o bajo el Reglamento Núm. 9242 del DCR (condiciones fisiológicas incapacitantes), entre otros. El DCR nunca actualizó los formularios para atemperarlos a los nuevos reglamentos aplicables.

41. Es importante enfatizar, que, aunque los formularios utilizados para la solicitud y trámite del pase extendido por condición de salud del señor Ávila Vázquez fueron los que también se utilizan en los casos de la Ley 25, el señor Ávila Vázquez no padecía de SIDA ni de ninguna otra enfermedad terminal con pronóstico de vida de seis meses o menos. El señor Ávila Vázquez fue recomendado para pase extendido bajo el criterio de condición fisiológica incapacitante bajo el Reglamento 9242 del 11 de diciembre de 2020, que era el vigente y aplicable cuando se tramitó el caso.

42. El 9 de agosto de 2021, la Dra. Deborah Arús, especialista en medicina de familia del Programa de Salud Correccional administrado por Physician, recomendó favorablemente que el señor Ávila Vázquez fuera evaluado por un Panel Médico por entender que, a base del extenso récord médico del paciente y de sus exámenes y observaciones del paciente, éste padecía de condiciones fisiológicas incapacitantes.

43. El 28 de febrero de 2022, un Panel de Médicos constituido por cuatro (4) médicos del Centro Médico Correccional evaluó la recomendación hecha por la Dra. Arús y, a la luz del extenso expediente médico del paciente, determinó que el señor Ávila Vázquez cumplía con el criterio de condición fisiológica incapacitante para un pase extendido bajo el Reglamento 9242, debido a sus condiciones de salud.

44. Es importante enfatizar que todos los médicos que participaron en el Panel Médico llevan en el Programa de Salud Correccional entre 20 y 35 años de experiencia y han laborado tanto en la compañía CHSC como en Physician.

45. El 19 de abril de 2023, es decir, más de un año después de la determinación del Panel de Médicos, el DCR le concedió al señor Ávila Vázquez el beneficio de un pase extendido por Condición de Salud bajo el Reglamento 9242, sin solicitar ninguna reevaluación ni actualización del caso.

46. Para la concesión del beneficio del pase extendido al señor Ávila Vázquez, los funcionarios del DCR no evaluaron ni investigaron adecuadamente los restantes criterios reglamentarios para la concesión de dicho beneficio, incluyendo, entre otros, su historial de violencia y peligrosidad en la comunidad y sus vínculos familiares en la comunidad. En ese sentido, se debe tener presente que la responsabilidad de conceder el pase extendido es una exclusiva del DCR y no del Panel Médico. Es

decir, el criterio médico de condición fisiológica incapacitante es un factor, entre otros, que por sí solo no es determinante para la concesión del pase extendido.

47. Resulta importante señalar que del mismo expediente de Physician surgía que el señor Ávila Vázquez, al momento de su evaluación médica, no contaba con un recurso familiar para un plan de salida por pase extendido y así lo hizo constar en sus notas la Trabajadora Social de Physician, señora Patricia de la Rosa García.

48. Una vez concedido por el DCR el pase extendido al señor Ávila Vázquez, los funcionarios del DCR no cumplieron con su obligación de supervisar al señor Ávila Vázquez en la libre comunidad. De hecho, los funcionarios del DCR no solo no se aseguraron de que este estuviere al cuidado de familiares, sino que ni tan siquiera cumplieron cabalmente con su obligación de visitarlo o entrevistarlos periódicamente o al menos cada 15 días, tal y como requiere la reglamentación aplicable. Por dichas omisiones, la entonces Secretaria del DCR, Ana Escobar Pabón, destituyó varios funcionarios.

49. El 21 de abril de 2024, es decir, al cabo de un año de su excarcelación por parte del DCR y más de dos años después de la determinación del Panel Médico, el señor Ávila Vázquez cometió un nuevo asesinato mientras se encontraba en la libre comunidad disfrutando del beneficio del pase extendido.

50. A raíz del asesinato antes mencionado, por el cual el señor Ávila Vázquez hizo alegación de culpabilidad, se suscitaron varias investigaciones en el Senado de Puerto Rico, en el DCR y en el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

51. Además, el tema de la excarcelación del señor Ávila Vázquez fue discutido ampliamente por la prensa del país y fue objeto de anuncios políticos y discusión pública por los candidatos en la campaña política para las primarias a la candidatura a la Gobernación del Partido Nuevo Progresista (“PNP”) en el año 2024.

52. El Departamento de Justicia realizó una investigación relacionada con el pase extendido concedido al señor Ávila Vázquez por el DCR y concluyó que los médicos de Physician que participaron en el proceso evaluativo no incurrieron en ninguna conducta delictiva ni en violación de ninguna ley.

53. En el Senado de Puerto Rico, se rindieron dos (2) informes, uno de la mayoría legislativa que responsabilizó a Physician de haber sido negligente en el manejo y la recomendación del pase extendido; y otro informe de la minoría del PNP, suscrito por el Honorable Thomas Rivera Schatz, que disintió de dichas determinaciones y concluyó que la recomendación que hicieron los médicos del Panel estuvo totalmente fundamentada en el extenso expediente médico y en las evaluaciones y observaciones del paciente por los pasados 15 años.

54. La entonces Secretaria del DCR, Ana L. Escobar Pabón, contrató a una compañía llamada UTICORP para que hiciera una evaluación de los récords médicos electrónicos y físicos de Physician. Posteriormente, le solicitó que realizara una evaluación del proceso seguido en el caso del señor Ávila Vázquez.

55. La compañía UTICORP se dedicaba principalmente a hacer estudios de utilización en los hospitales para ahorrarle dinero a dichas instituciones frente a las aseguradoras de planes médicos y no tenía ningún tipo de experiencia evaluando instituciones médicas correccionales.

56. El 1 de mayo de 2024, la compañía UTICORP rindió un informe preliminar concluyendo que la determinación del Panel Médico a los efectos de que el señor Ávila Vázquez cumplía con el criterio de condición fisiológica incapacitante no estaba sostenida en los récords médicos del señor Ávila Vázquez a los que tuvo acceso limitado.

57. La compañía UTICORP llegó a estas conclusiones preliminares a pesar de que no evaluó ni tuvo ante sí los expedientes médicos del señor Ávila Vázquez ante la CFSE, ni tampoco entrevistó a sus médicos en la CFSE.

58. El 10 de mayo de 2024, la compañía UTICORP rindió un informe final sobre la evaluación del Panel Médico sin tener acceso a la información que tuvo el referido Panel ante sí cuando tomó su determinación y bajo el marco legal de un estatuto no aplicable a la determinación del criterio de incapacidad fisiológica incapacitante determinado por el Panel Médico. UTICORP rindió el informe final bajo el marco de la ley 25 sobre pacientes de SIDA o de condición terminal y no bajo los criterios del Reglamento 9242 sobre enfermedades o condiciones fisiológicas incapacitantes.

59. Ni el informe preliminar, ni el informe final, rendido por la compañía UTICORP le fue formal y oportunamente notificado por el DCR a Physician.

60. Por el contrario, la entonces Secretaria del DCR, Ana L. Escobar Pabón, determinó y manifestó públicamente que Physician no había cometido ninguna irregularidad en el proceso de evaluación de la solicitud de pase extendido del señor Ávila Vázquez que justificara cancelar el contrato.

61. De hecho, hasta la carta de cancelación de contrato del 1 de julio de 2025, el DCR no le había notificado ningún incumplimiento a Physician con sus obligaciones bajo el contrato entre las partes.

62. Los informes de la compañía UTICORP sobre la evaluación de otros aspectos operacionales de Physician utilizados como base para la cancelación del contrato, tampoco le fueron formal y oportunamente notificados a Physician por el DCR.

63. Fue a raíz de las vistas senatoriales sobre el asunto de la excarcelación del señor Ávila Vázquez que Physician advino en conocimiento por primera vez de los Informes de UTICORP.

64. Fue a insistencias de Physician que, en septiembre de 2024, el DCR le notificó los informes de UTICORP a Physician, aun cuando los mismos se habían rendido meses antes y cuando ya se habían hecho públicos en las vistas senatoriales.

65. Los Informes de UTICORP sobre las operaciones de Physician supuestamente se basaron en un alegado incumplimiento con los estándares de la NCCHC, cuando tan reciente como el pasado 2 de julio de 2025, la NCCHC notificó mediante carta al Presidente de Physician que el Programa de Salud Correccional sería acreditado nuevamente tanto en el ámbito de la salud física, como en el ámbito de la salud mental, y otorgando al Complejo Correccional de Ponce la distinción conocida como el “*Pinnacle Award*”, que es la premiación más alta que confiere NCCHC, por las ejecutorias de Physician en el Programa de Tratamiento de Opioides en dicha institución penal.

66. Es importante señalar que, mientras UTICORP evaluaba a Physician, mantenía contratos con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) que le había diagnosticado paraplejía al señor Ávila Vázquez y le estaba brindando tratamiento para dicha condición. En ese sentido, UTICORP incurrió en un grave conflicto de intereses y sus evaluaciones deben ser consideradas con sospecha.

67. Una vez recibidos los informes de UTICORP por insistencia de Physician, los mismos fueron contestados y refutados en detalle por Physician, y la entonces Secretaria del DCR determinó que ninguno de los señalamientos constituían una violación al contrato, por lo que el DCR no tomó acción ulterior alguna sobre ello.

68. Los informes de UTICORP en los que el DCR pretende basar la cancelación son incompletos y carecen de rigor metodológico. Además, estos informes ni tan siquiera fueron notificados oportunamente a Physician para que realizara cualquier corrección conforme al procedimiento establecido en la cláusula 21.1 del Contrato.

69. El contrato de UTICORP venció el 30 de junio de 2024 y no fue renovado por el DCR.

70. Como señaló el Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado de Puerto Rico, en su Informe de la Delegación del Partido Nuevo Progresista del 19 de diciembre de 2024: “Los hallazgos contenidos en el informe presentado por la mayoría parlamentaria descansan en gran medida en las mencionadas auditorías realizadas por la compañía UTICORP y en un informe rendido por la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional adscrita al DCR. Como vimos anteriormente, las auditorías realizadas por la compañía UTICORP y los múltiples señalamientos de incumplimiento que surgen de sus informes pueden resultar poco confiables al no utilizar metodología de examen ni una muestra representativa de los mismos.” Copia de dicho informe se incluye como **Anejo 3**.

71. Es importante destacar que cualquier señalamiento contenido en los informes de UTICORP fue debidamente atendido por Physician conforme a sus obligaciones contractuales. Physician siempre ha mantenido un compromiso inquebrantable con la mejora continua de los servicios a la población correccional y ha implementado los planes de acción necesarios para atender cualquier área de oportunidad de mejora identificada.

72. Physician ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones asumidas bajo el Contrato. No solo ha prestado los servicios requeridos, sino que lo ha hecho conforme a los más altos estándares de calidad en la atención médica a la población correccional.

73. Como parte de los estándares de la NCCHC en materia de calidad de los servicios médicos, Physician realiza anualmente sondeos de satisfacción sobre sus servicios entre los miembros de la población penal. Los resultados de la Encuesta de Satisfacción de los servicios de Physician correspondiente al Año Fiscal 2024-2025, en la cual participaron 1,387 confinados de todo el sistema correccional, arrojó un porcentaje general de satisfacción de un sobresaliente 93%. Copia de dicho informe se incluye como **Anejo 4**.

74. A pesar de que el Contrato entre Physician y el DCR establece en su Artículo 21 los procedimientos específicos que deben observarse en caso de alegaciones de incumplimiento contractual, el DCR nunca notificó a Physician de incumplimiento alguno con relación a los supuestos hallazgos que surgen de los informes de UTICORP o de cualquier otra entidad. En particular, el DCR no siguió el proceso establecido en el Artículo 21.1 del Contrato, el cual dispone que la parte que entienda que ha habido un incumplimiento debe notificarlo por escrito y conceder un plazo de quince (15) días para su corrección o para la presentación de un plan de acción correctiva. Este mecanismo contractual no puede obviarse sin afectar la validez del procedimiento de terminación.

75. Asimismo, el Artículo 21.7 del Contrato dispone que únicamente luego de la notificación de incumplimiento y de que este no hubiese sido subsanado es que pudiera entonces cancelarse el contrato por justa causa, debiéndose indicar por escrito la justa causa para la terminación y la fecha efectiva de la misma. Ello así, pues el Contrato vigente entre Physician y el DCR no provee para la cancelación unilateral del mismo por alguna de las partes sin la existencia de justa causa.

D. La campaña electoral del 2024 y la cancelación del Contrato

76. A pesar de que el Contrato establece que éste solo podría ser cancelado por justa causa, durante la campaña electoral del 2024, la hoy Gobernadora Jennifer González Colón prometió a los electores la cancelación unilateral del contrato entre Physician y el DCR.

77. Además, durante la campaña primarista por la candidatura a la Gobernación bajo la insignia del PNP entre el candidato Pedro Pierluisi Urrutia y la candidata Jennifer González Colón, los oficiales principales de Physician, en su carácter personal, colaboraron y participaron activamente en la organización de actividades de recogido de fondos para la campaña del candidato Pierluisi Urrutia y le aportaron con sus fondos personales donativos de campaña.

78. Para el mes de febrero de 2023, el entonces Gobernador Pierluisi Urrutia celebró un evento en la Fortaleza para anunciar los logros de Physician como administrador del Programa de Salud Correccional y para celebrar las acreditaciones del sistema por la NCCHC gestionadas por Physician. Dichos logros fueron resaltados por el Gobernador Pierluisi Urrutia en su campaña primarista en contra de la hoy Gobernadora González Colón.

79. Tanto durante la campaña primarista, como durante su campaña a la Gobernación como candidata del PNP, la Honorable González Colón manifestó en varias ocasiones que, de ganar las elecciones generales habría de despedir a todos los funcionarios de la administración del Gobernador Pierluisi Urrutia.

80. Asimismo, tanto durante la campaña primarista como durante su campaña a la Gobernación como candidata del PNP, la Honorable González Colón manifestó en varias ocasiones que, de ganar las elecciones generales, habría de cancelar el contrato de Physician con DCR, además de otros contratos otorgados por la administración del Gobernador Pierluisi Urrutia.

81. Tales expresiones y las acciones subsiguientes que resultaron en la cancelación del Contrato por motivos político-partidistas, constituyen prueba *prima facie* del ánimo de discrimen político y de una clara violación a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución federal y la Constitución de Puerto Rico.

82. El 8 de enero de 2025, tras su elección como Gobernadora de Puerto Rico, la Honorable González Colón contestó a preguntas de un periodista en una conferencia de prensa que el contrato de Physician que se encuentra vigente sería cancelado porque ello era un compromiso de campaña que ella había hecho y que el nuevo Secretario del DCR buscaría la manera legal de cómo hacerlo.

83. Mas recientemente, el 11 de junio de 2025, la Honorable Gobernadora indicó categóricamente que el contrato sería cancelado porque eso era un “*compromiso programático en la pasada campaña electoral*” y porque Physician había liberado a un individuo “*en evidencia de que no cumplía con los requisitos*” para dicha liberación.

84. En contestación a las expresiones del 11 de junio de 2025, Physician le aclaró mediante carta a la Honorable Gobernadora que Physician no tiene facultad en ley alguna para liberar a ningún confinado; y que dicha facultad le está reservada por ley únicamente al DCR.

85. Luego de las expresiones de la Gobernadora y siguiendo instrucciones de ésta, el actual Secretario de Corrección Francisco A. Quiñones Rivera estuvo visitando distintos medios televisivos y radiales para anunciar que le iba a enviar una carta de cancelación a Physician con las razones para ello. Indico, además, que se abriría un proceso de solicitud de propuestas y que, en 30 días a partir de la notificación de cancelación a Physician, comenzaría el proceso para elegir la nueva compañía y materializar la cancelación del contrato de Physician. Tales expresiones confirman que la cancelación no responde a criterios institucionales o técnicos propios de la agencia, sino al cumplimiento de directrices impartidas desde La Fortaleza, motivadas por compromisos políticos de campaña y no por incumplimientos contractuales.

86. Finalmente, el 1 de julio de 2025 el Secretario de Corrección le notificó a Physician mediante entrega personal una carta de cancelación de contrato titulada “Notificación de Cancelación por Justa Causa - Contrato Núm. 2024-000062”. En dicha carta, el DCR indicó como pretexto para la cancelación la existencia de “justa causa” debido al supuesto mal manejo del caso del señor Ávila Vázquez y a los supuestos hallazgos de los informes de UTICORP. Copia de dicha notificación se incluye como **Anejo 5**.

87. En la referida carta se indica que la cancelación del contrato será efectiva en treinta (30) días o “una vez se formalicen las nuevas contrataciones de la totalidad de los servicios” que provee Physician bajo el contrato vigente con DCR, lo cual se espera que culmine “en o después del 31 de julio de 2025”.

88. Al emitir dicha comunicación, el DCR incumplió con el proceso de notificación y oportunidad de corrección establecido en el Artículo 21 del propio Contrato.

E. La Solicitud de Propuestas con el Propósito de Contratar Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta

89. Simultáneamente con la notificación de la intención de cancelar el Contrato entre las partes, ese mismo 1 de julio de 2025, el DCR publicó la “Notificación de Necesidad de Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta” y “Solicitud de Propuestas con el Propósito de Contratar Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta”, estableciendo un calendario acelerado con fecha límite del 20 de julio de 2025 para someter propuestas (“Solicitud de Propuestas”). Esta convocatoria busca contratar exactamente los mismos servicios que actualmente presta Physician bajo el Contrato vigente,

evidenciando la intención de desplazar a la demandante sin seguir el debido proceso para ello. Copia de dicha convocatoria se incluye como **Anejo 6**.

90. Surge de dicha Solicitud de Propuestas que, para la contratación de la nueva o nuevas compañías que supuestamente habrán de sustituir a Physician, el DCR pretende realizar las nuevas contrataciones sin llevar a cabo un proceso competitivo de licitación pública sujeto a las normas aplicables a un *Request for proposal* a tenor de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (“LPAU”). Para ello, el DCR invocó la Orden Ejecutiva OE-2021-029, la cual a su entender, permite la contratación de contratistas consultores sin pasar por ningún procedimiento formal y sin sujeción a los requisitos establecidos por ley para la contratación de servicios profesionales mediante una solicitud de propuestas.

91. Particularmente, en su cláusula VIII, la Solicitud de Propuestas OGP-CC-013-2021 declara que el proceso se emite al amparo de la Orden Ejecutiva OE-2021-029 y la Carta Circular OGP-013-2021 y, por tanto, “no activa derecho procesal alguno bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 38-2017.”

92. Dicha pretensión no tan solo es jurídicamente incorrecta, sino que es *ultra vires*. El Artículo 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659, dispone que los “*procesos de licitación pública*” --acepción que la jurisprudencia extiende a las Solicitudes de Propuestas (RFP)—deben cumplir con unas pautas mínimas, incluyendo la notificación escrita de la adjudicación y la aplicación del término correspondiente para solicitar reconsideración y revisión judicial. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en la Opinión emitida en el caso *St. James Security v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 213 DPR 366 (2023), de la cual se desprende que los contratos de servicios profesionales adjudicados por RFP están sujetos a los plazos y recursos de revisión de la LPAU. Véase además *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 D.P.R. 978 (2009). De hecho, así mismo lo dispuso el Tribunal de Apelaciones al evaluar un recurso de revisión con relación al Contrato que el DCR otorgó con Physician en el 2018, al afirmar que un RFP está sujeto a los requisitos de notificación que establece la Ley Núm. 38-2017. Véase, a modo persuasivo, *Correctional Health Service Corp. v. Junta de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLPRA20180043 (Sentencia TA, 29 de agosto de 2018).

93. En todo caso, la cláusula VIII de la Solicitud de Propuestas realmente contradice la propia OE-2021-029 y la referida Carta Circular, las cuales advierten que “[n]ada de lo dispuesto en esta Orden deberá interpretarse en contravención con lo establecido en [...] cualquier otra ley, reglamento, carta circular o memorando aplicable” (OE-2021-029, Sección 8a, págs. 4-5); y que “el cumplir con la normativa establecida en la OE-2021-029 y esta Carta Circular **no eximen ... de tener que cumplir con cualquier otro requisito y/o normativa**

aplicable al proceso de contratación de servicios profesionales” (CC-013-2021, pág. 3). Por consiguiente, pretender eximir la aplicación de LPAU al procedimiento de nueva contratación es inválido incluso bajo la normativa que el DCR invoca.

94. Peor aún, la referida pretensión que sustenta la Solicitud de Propuestas también vulnera los órdenes federales emitidas por el Juez Juan M. Pérez Giménez en el caso *Morales Feliciano v. Rosselló*, 13 F.Supp.2d 151 (D.P.R. 1998), y confirmadas en *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F.Supp.2d 321 (D.P.R. 2004), donde se aprobó la privatización de los servicios médicos penitenciarios y se otorgó el contrato a CHSC, **condicionado a que futuras contrataciones se realizaran mediante procesos abiertos y competitivos**. Negar a los licitadores las garantías post-adjudicación de la LPAU subvierte ese mandato de competencia abierta.

95. Esta invitación para recibir propuestas fue cursada por el DCR a pesar de que actualmente el Contrato de Physician se encuentra en pleno vigor y constituye el principal instrumento mediante el cual se cumple no solo con las obligaciones establecidas por el Tribunal Federal en el precitado caso de *Morales Feliciano*, sino con la responsabilidad del Gobierno de proveer servicios de salud de calidad a los confinados.

96. En fin, esta secuencia de eventos --promesa de campaña sin información objetiva, cancelación inmediata tras asumir el poder y publicación simultánea de nueva convocatoria sustentada en premisas ilegales-- evidencia que la verdadera motivación para la cancelación del Contrato no fue el alegado incumplimiento contractual, sino represalias políticas por el apoyo de los directivos de Physician al contrincante de la Gobernadora en las primarias.

97. La interrupción precipitada de estos servicios públicos, motivada por consideraciones políticas y discriminatorias, y no por el bienestar de la población correccional, constituye una violación flagrante del debido proceso establecido en el Contrato entre las partes y de los derechos constitucionales de Physician.

98. Así pues, mientras por un lado la NCCHC --la organización principal a nivel nacional dedicada a la acreditación y certificación de los programas en el campo de la salud correccional-- en atención a criterios de calidad galardonó a Physician y la eficacia y calidad de sus servicios a principios de julio de 2025, por el otro lado la parte demandada, sin justificación legal alguna, ha decidido cancelar el contrato, poniendo en riesgo la continuidad de los servicios médicos que se prestan para la población penal y las acreditaciones que brinda esa misma entidad.

99. La cancelación del contrato vigente entre Physician y el DCR tendrá un efecto devastador en el Programa de Salud Correccional, pues alterará indebidamente los planes de trabajo y pondrá en peligro

las acreditaciones obtenidas de la NCCHC, así como la calidad de los servicios médicos que se ofrecen a la población penal.

100. El incumplimiento contractual del Gobierno al cancelar unilateralmente el Contrato con Physician tiene un impacto adverso sobre el interés público, pues tiene el potencial inminente de afectar el acceso equitativo a servicios públicos de salud de calidad, centrados en las personas y en la comunidad carcelaria, además de desestabilizar y fraccionar indebidamente el Programa de Salud Correccional.

I. CAUSAS DE ACCIÓN, REMEDIOS SOLICITADOS Y DERECHO APLICABLE

Injunction preliminar y permanente para obligar el cumplimiento específico del contrato e impedir la violación de derechos constitucionales

101. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la presente demanda, para todos aquellos fines legales que pudieren resultar pertinentes. Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

102. La Regla 53 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56 de Procedimiento Civil.

103. En el presente caso, el remedio principal solicitado por la parte demandante es un *injunction* permanente que procura impedir el quebrantamiento del contrato entre las partes y la continuidad de los servicios públicos que se brindan bajo el mismo a favor de la población correccional. Por consiguiente, los remedios interdictales aquí solicitados se rigen por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y los artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.*

104. Como sabe este Ilustre Foro, la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, puede emitirse en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discutan los méritos de tal solicitud. Este remedio tiene el propósito fundamental de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, pues evita que la conducta del promovido produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742, 764 (2006); Municipio de Ponce v. Rosselló González, 136 D.P.R. 776 (1994); Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989).

Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

105. En particular, para evaluar la procedencia de una petición de *injunction* preliminar, refiere la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, a los siguientes criterios, a saber:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita;
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

106. Estos son los requisitos que debe ponderar el Tribunal previo a determinar si procede conceder una solicitud de interdicto. Véanse *Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012); *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, *supra*; Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

107. Ahora bien, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a la que se enfrenta el Tribunal. Y es que el *injunction* se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 906 (1975). Por consiguiente, la discreción judicial se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia, lo cual también se conoce como el balance de conveniencias o equidades. Véanse *Cobos Licia v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989); *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001).

108. En cuanto al criterio de la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley, debe evaluarse si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico; (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables; (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios; (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario, y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPRA sec. 3523-24; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

109. Por otro lado, el interdicto permanente constituye el remedio que se expide en “la sentencia final que se dicte en el pleito luego del juicio en los méritos”. Véase David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 Rev. Jur. UPR 341, 352, 354 (1984); véase también, 11A Wright & Miller, *Federal Practice And Procedure* § 2941 (3d ed.) (“A preliminary injunction is effective until a decision has been reached at a trial on the merits. A permanent injunction will issue only after a right thereto has been established at

a trial on the merits”). “Los factores [para que se conceda el interdicto permanente] son: (1) si el demandante ha prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades”. *Santini Gaudier v. CEE*, 185 DPR 522, 530 (2012). El interdicto permanente constituye el remedio final que una parte puede obtener del foro judicial en caso de que prevalezca en los méritos de su reclamación.

110. En lo pertinente a este caso, se debe tener presente que en nuestro ordenamiento se permite la expedición de un *injunction* para impedir el quebrantamiento de una obligación de naturaleza contractual o incluso para ordenar el cumplimiento específico de un contrato. Véase D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1996), págs. 69-73.

111. Según lo explicó el Tribunal Supremo en *García v. World Wide Entertainment*, 132 DPR 378, 388 (1992),

es menester recordar que el *injunction* se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, tomado de la jurisdicción en equidad de Estados Unidos, para permitir que alguna parte que estuviese sufriendo una injusticia pudiese compeler el cumplimiento estricto de su derecho y así conjurar dicha injusticia, **incluyendo la ejecución específica de determinadas obligaciones contractuales. Así surgió en nuestro derecho la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso de ciertos contratos**, pero siempre sujeto a las normas de la equidad norteamericana, de donde tomamos el recurso de *injunction*. (Énfasis suplido).

112. Por tal razón, los tribunales están facultados a conceder remedios interdictales bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, para impedir el quebrantamiento de una obligación contractual, siempre y cuando los criterios tradicionales aplicables a este recurso extraordinario y el balance de equidades inclinen la balanza a favor de la concesión de este remedio. Véase, a modo ilustrativo, la Opinión emitida recientemente por el Tribunal Supremo en el caso *Carmona Sánchez y otros v. Baloncesto Superior Nacional, Corp. y otros*, 2024 TSPR 65, res. el 18 de junio de 2024 (en el que se concedió un *injunction* a favor de unos menores atletas y sus respectivos padres tras luego de instar una demanda de *injunction* para hacer valer unas obligaciones contractuales entre las partes).

113. Además, esta normativa también es aplicable en el contexto de la contratación gubernamental. Por ejemplo, en *Mun. Ponce v. Rosselló*, *supra*, el Tribunal Supremo permitió la concesión de un *injunction* preliminar para que se adelantara una suma de dinero adeudada en virtud de un convenio entre un municipio y el gobierno central. A pesar de que se trataba de una deuda de naturaleza contractual que típicamente no se consideraría un daño irreparable, el máximo foro judicial razonó que “[e]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de *Injunction* si resulta necesario para mantener el estatus quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario

amenazado por un inminente acto ilegal del demandado”. *Id.*, pág. 787. En otras palabras, **el Tribunal Supremo enfatizó que el remedio interdictal solicitado en ese caso procuraba mantener el *status quo* y mitigar un impacto adverso que el incumplimiento contractual pudiera tener en cuanto a servicios públicos y la calidad de vida de los residentes de un pueblo.**

114. De otra parte, el inciso 3 del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974, **permite a los tribunales expedir un *injunction* preliminar contra un funcionario público o una agencia gubernamental “ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad, se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos.”**

Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR 347, 357 (1988); 32 LPRA sec. 3524 (énfasis suplido).

115. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo ha explicado que

[e]l recurso de *injunction* para impedir que se prive a una persona de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución o Leyes de los Estados Unidos de América aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizado por Ley Núm. 12, Parte 2, de 8 de agosto de 1974... no ha desplazado ni es sustituto del procedimiento de apelación y revisión de decisiones en la esfera administrativa. Tampoco está supeditado a normas de jurisdicción primaria y agotamiento de la vía administrativa. Su posición, más bien que de competencia, es la de coexistencia con aquéllos y otros remedios. Pero su naturaleza es la de recurso legal extraordinario a utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado y eficaz, para la corrección de un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. **Este *injunction* provisto para la pronta vindicación de derechos fundamentales, es recurso privilegiado tan eficaz en su acción como exigente en la claridad y valía del derecho reclamado**”. *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 556 (1977) (énfasis suplido).

116. En fin, en este tipo de reclamaciones de derechos civiles, debe evaluarse “si la acción envuelve o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación”. *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 438 (1983).

117. De hecho, hace apenas unos meses, el Tribunal Supremo aplicó esta misma norma al expedir un *injunction* permanente contra una entidad gubernamental en *Buxó Santiago v. ELA*, 2024 TSPR 130, res. el 10 de diciembre de 2024. Al así proceder, el máximo foro judicial enfatizó que

[d]e particular relevancia, merece recordar que “el recurso de *injunction* es el remedio adecuado y disponible para que un ciudadano impida que un funcionario, al poner en vigor una legislación, actúe **contrario a lo dispuesto en ésta o en exceso de la facultad** otorgada por dicho estatuto”. No se trata de expedir el *injunction* para determinar la constitucionalidad o la validez de la actuación, en realidad se pretende determinar únicamente si la acción está comprendida dentro de la autoridad que le confiere el estatuto a ese actor. *Id.*, citando a *Yiyi Motors v. ELA*, 177 DPR 230, 280-91 (2009). (énfasis original).

118. Precisamente, este es el remedio interdictal procurado por la parte demandante en el caso de epígrafe. Ello así, pues según se alega en esta Demanda, el Secretario del DCR actúa en contravención a la Constitución y las leyes al proceder con la cancelación del contrato y conducir los trámites para otorgar un nuevo contrato en sustitución del existente entre las partes. Veamos.

Violación al debido proceso de ley

119. El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, Const. P.R., LPRA, Tomo 1. De igual modo, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos garantizan que ninguna persona será privada de vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Recientemente en *Katiria’s Café v. Mun. San Juan*, 2025 TSPR 33, res. el 27 de marzo de 2025, el Tribunal Supremo reiteró que las exigencias de esta protección constitucional contra la privación arbitraria o irrazonable de un interés individual de libertad o propiedad, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, es extensiva a las actuaciones de las agencias administrativas. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993).

120. Ciertamente, en el ámbito procesal, la exigencia de que las agencias provean un debido proceso de ley no constituye una camisa de fuerza que prive a estos de dirigir sus procesos de forma justa, práctica y flexible. *Almonte et al. v. Brito*, supra; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230–31 (1987). Sin embargo, como enfatizó el máximo foro judicial en *Katiria’s Café v. Mun. San Juan*, supra, “[d]ependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, **pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial**”. (Énfasis suplido); citando a *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 888.

121. Cónsono con lo anterior, para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, nuestra jurisprudencia ha reiterado que se deben cumplir con los requisitos siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395–396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

122. En el presente caso, surge de las alegaciones que el Artículo 21 del Contrato entre las partes establece un procedimiento específico para su cancelación que constituye el debido proceso acordado por las partes, pues la parte demandante ostenta un interés propietario sobre dicha relación contractual. Véase *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002) (“[u]na vez está en juego un interés individual de libertad o propiedad, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (“*what process is due*”), el cual dependerá de las circunstancias dadas, salvaguardando siempre que sea un procedimiento justo e imparcial, no arbitrario”). La cancelación unilateral del Contrato por parte del DCR, sin seguir el

procedimiento pactado en el referido artículo, constituye una privación de propiedad sin debido proceso de ley en violación tanto de la Constitución de Puerto Rico como de la Constitución federal.

Violación al Derecho Constitucional de Libertad de Expresión y Asociación

123. La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y las Secciones 4 y 6 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, establecen el derecho fundamental de libertad de expresión y asociación. Como ha enfatizado el Tribunal Supremo, “[e]ntre las libertades individuales, la libertad de expresión es probablemente la más esencial, una vez garantizado el derecho a la vida y a la libertad física”. *Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación*, 156 DPR 754, 767 (2002). Sin duda, la libertad de expresión goza de una primacía particular en nuestro ordenamiento constitucional democrático, por lo que requiere su más celosa protección. *Id.*

124. Asimismo, “el derecho a la libertad de asociación en Puerto Rico forma parte de la categoría de derechos fundamentales consagrados de forma expresa en nuestra Constitución”. *Reyes Martínez v. Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico*, 2025 TSPR 15, res. el 18 de febrero de 2025, citando el Art. II, Sec. 6, Const. PR., LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 303; *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 811-812 (2014).

125. De otra parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto reiteradamente que, si la actuación gubernamental en controversia tuvo la intención o el efecto de suprimir, disuadir o castigar una expresión política contra el gobierno, ésta se presume inconstitucional y debe aplicarse un escrutinio estricto. Véase *Rosenberger v. University of Virginia*, 515 U.S. 819, 830 (1995); *Grosjean v. American Press Co.*, 297 U.S. 233, 250 (1936).

126. A su vez, resulta particularmente relevante que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido el principio de “condiciones inconstitucionales”: el gobierno no puede negar un beneficio a una persona por el hecho de que ésta haya ejercido sus derechos de libertad de expresión. En *Perry v. Sindermann*, 408 U.S. 593 (1972), el Tribunal Supremo reconoció que el gobierno no puede negar un beneficio a una persona a base de que infringe sus intereses constitucionalmente protegidos – especialmente su interés en la libertad de expresión.

127. Esta protección se extiende expresamente a los contratos gubernamentales. En *Board of County Comm'rs v. Umbehr*, 518 U.S. 668 (1996), el Tribunal Supremo resolvió que la Primera Enmienda protege a los contratistas del gobierno contra la terminación o no renovación de sus contratos en represalia por el ejercicio de su libertad de expresión. Un contratista no puede sufrir la cancelación de su contrato únicamente por haber expresado opiniones desfavorables al gobierno.

128. En el contexto de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito federal ha reiterado esta protección respecto al ejercicio de derechos fundamentales. En *El Día, Inc. v. Rosselló*, 165 F.3d 106 (1st Cir. 1999), el tribunal enfatizó que ya era “ley claramente establecida” que el gobierno tiene prohibido terminar la relación con un contratista independiente en represalia por el ejercicio de los derechos de la Primera Enmienda. Incluso, cuando la acción gubernamental pudiera apoyarse en alguna justificación facialmente neutral, si la verdadera razón fue castigar la expresión o afiliación política, la acción es inconstitucional. Véase, a modo persuasivo, *Guillemard-Ginorio v. Contreras-Gómez*, 585 F.3d 508 (1st Cir. 2009).

129. Además, resulta pertinente destacar que el derecho de libertad de expresión cobija a las personas jurídicas al igual que a las personas naturales. *Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación*, *supra*, pág. 766. A su vez, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha afirmado que este derecho cobra su mayor vigencia en el contexto de una expresión política relacionada con una campaña electoral. *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 310 (2010). Además, el derecho a la expresión política que ostentan las corporaciones —al igual que las personas naturales— se manifiesta de distintas maneras, tal como el uso del dinero y los donativos de campaña para la diseminación de un discurso o ideal político. *Id.*; *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1 (1976).

130. En el presente caso, la cancelación del Contrato constituye una clara represalia gubernamental por el ejercicio de la libertad de expresión política. Según se desprende de las alegaciones, la verdadera motivación de la cancelación no fue el pretexto esgrimido sobre los hallazgos de UTICORP, sino el hecho de que los principales ejecutivos de la corporación demandante apoyaron públicamente al contrincante de la Gobernadora electa en las primarias. Esta actuación gubernamental tuvo el efecto directo de castigar a la parte demandante por las expresiones políticas protegidas de sus directivos.

131. Resulta particularmente ilustrativo que la Gobernadora prometiera públicamente la cancelación del Contrato durante su campaña electoral, antes de que ni tan siquiera hubiese asumido el cargo y tenido acceso a información sobre el desempeño contractual de la parte demandante. Esta promesa de campaña, realizada en el ámbito político y sin un fundamento concreto basado en incumplimientos contractuales, demuestra que no existía justa causa para la cancelación del Contrato. Por el contrario, evidencia que la decisión de cancelar respondía a consideraciones políticas ajenas a las obligaciones contractuales y al desempeño de la parte demandante.

132. La conducta del DCR al cancelar el referido Contrato envía un mensaje inhibitorio o congelador (“*chilling effect*”) a todos los contratistas gubernamentales: apoyar al candidato contrincante

puede resultar en la pérdida de contratos legítimamente obtenidos mediante un proceso de competencia abierta.

133. Además, en casos como el presente, donde se alega que una acción gubernamental adversa -- como la cancelación de un contrato de servicios públicos-- fue motivada por el ejercicio de la libertad de expresión, corresponde a los tribunales aplicar el estándar probatorio establecido en *Mt. Healthy City School District Board of Education v. Doyle*, 429 U.S. 274, 287 (1977). Conforme a dicho precedente, el demandante debe demostrar que ejerció una expresión protegida; que sufrió una acción adversa; y que dicha expresión fue un factor sustancial o motivador en la decisión del Estado. Una vez satisfecha esta carga inicial, corresponde entonces al Estado probar que habría tomado la misma acción aun en ausencia de la expresión protegida.

134. Este análisis resulta plenamente aplicable a contratistas gubernamentales, conforme se reconoció expresamente en *Umbehr, supra*. Como ya mencionamos, en ese caso el Tribunal Supremo de Estados Unidos dejó claro que, aunque el gobierno puede tener intereses legítimos en la administración y gerencia del contrato, no puede penalizar a un contratista por su expresión política sin cumplir con el estándar constitucional antes descrito.

135. A su vez, cuando la expresión en controversia versa sobre asuntos de interés público o político, como ocurre en este caso, el análisis debe considerar también el balance de intereses delineado en *Pickering v. Board of Education*, 391 U.S. 563 (1968). En dicho caso, el Tribunal Supremo reconoció que el Estado tiene intereses legítimos en la administración eficiente de sus funciones, pero que dichos intereses deben ponderarse frente al valor fundamental de la expresión política. Este balance adquiere particular importancia cuando, como aquí, la medida gubernamental afecta a un contratista que ejerció su derecho a expresarse libremente en el contexto de un proceso electoral.

Aplicación de los criterios del *injunction* al caso de autos

136. Los hechos y circunstancias expuestas en las alegaciones que anteceden demuestran que las actuaciones del Gobierno, a través del DCR, carecen de cualquier muestra objetiva del debido proceso de ley y violan el contrato que regula el derecho entre las partes. No existen cumplimientos a medias. Simplemente, en este caso no hubo ningún debido proceso de ley, violándose flagrantemente el Contrato aplicable y los derechos constitucionales de la parte demandante. Ante tales circunstancias, es evidente que procede expedir el *injunction* solicitado para salvaguardar los derechos civiles de la parte demandante.

137. En este caso, la mera violación al procedimiento dispuesto en el Contrato para su cancelación constituye el daño irreparable requerido. Además, la violación del derecho fundamental a la libertad de

expresión mediante la terminación de un contrato gubernamental como castigo por apoyar al candidato de oposición representa un agravio de patente intensidad que requiere urgente reparación. *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 438 (1983).

138. El ELA, a través del DCR, incumplió con el proceso dispuesto en el Contrato para la cancelación del mismo afectando no solo los intereses de la parte demandante, sino que ha puesto en riesgo la seguridad y salud de la población correccional en Puerto Rico, así como la estabilidad del Plan de Salud Correccional.

139. Asimismo, esta conducta no solo generó una situación de vulnerabilidad económica para la parte demandante, sino que también le causó un grave perjuicio, ya que debe continuar proveyendo los servicios sin recibir la contraprestación correspondiente de manera completa y oportuna. Es responsabilidad contractual del ELA cumplir con las disposiciones del Contrato y garantizar que todo proceso se lleve a cabo conforme a ello, así como respetar los derechos constitucionales de sus contratistas.

140. Por todo lo anterior, y a tenor de los criterios que se discuten a continuación, procede la expedición del *injunction* preliminar y permanente solicitado para: (1) obligar el cumplimiento específico del Contrato; (2) impedir la continuación de las violaciones al debido proceso de ley; y (3) remediar la violación del derecho constitucional a la libertad de expresión mediante la cancelación en represalia del Contrato.

A. Naturaleza de los daños y ausencia de remedio adecuado en ley

141. Como este Ilustre Foro podrá apreciar de las alegaciones de esta Demanda, la parte demandante no tiene disponible ningún otro remedio adecuado en ley para hacer valer sus derechos e impedir el daño irreparable al que se expone, que no sea la intervención directa y afirmativa de este Honorable Tribunal mediante la concesión de un remedio interdictal. De hecho, el propio DCR ha reconocido expresamente la ausencia de remedios administrativos disponibles. En la misma carta de cancelación del Contrato, el DCR estableció categóricamente que el Contrato fue otorgado bajo la Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-029 y que, por tanto, “no deben interpretarse como procesos adjudicativos de subasta ni como mecanismos que activen derechos, garantías o términos procesales contenidos en la Ley Núm. 38-2017”. Más aún, el DCR afirmó que dicha Orden “no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales exigibles por terceros ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole”; y que el contrato debe entenderse como “una actuación administrativa de carácter discrecional y transitorio, sin que conlleve la creación de derechos adquiridos ni expectativas procesales protegidas”.

142. Esta posición del DCR, aunque jurídicamente errónea y contraria a los principios básicos del derecho de obligaciones y contratos en nuestro ordenamiento jurídico, confirma que la agencia no reconoce la disponibilidad de remedios administrativos para impugnar su determinación. Al negarle a la parte demandante acceso a los procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el DCR ha cerrado efectivamente cualquier vía administrativa de revisión, dejando el *injunction* como el único remedio disponible para vindicar los derechos contractuales y constitucionales de Physician.

143. Ante los daños a los que se expone la parte demandante, resulta necesario paralizar de inmediato la “Notificación de Necesidad de Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta” publicada por el DCR el 1 de julio de 2025, con fecha límite para someter propuestas el 20 de julio de 2025. Esta convocatoria busca contratar los mismos servicios que actualmente presta la parte demandante bajo el Contrato vigente, el cual fue ilegalmente cancelado sin seguir el debido proceso contractual acordado y en represalia al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y asociación.

144. Además, dicho *injunction* para paralizar la nueva contratación está plenamente justificado, pues la Solicitud de Propuestas emitida por el DCR es ilegal y *ultra vires* en la medida en que establece que la contratación que surja de la misma no está sujeta a la LPAU ni a la normativa aplicable a la licitación gubernamental. Por tanto, la celebración de este proceso de solicitud de propuestas no se trata de una actuación gubernamental en observancia de las leyes de Puerto Rico sujeta a las disposiciones de la Ley Anti-Injunction, Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

145. Más aún, los daños a los que se expone la parte demandante son de naturaleza irreparable: (1) la pérdida definitiva de su posición como proveedor de servicios esenciales de salud a la población correccional; (2) el menoscabo irreversible de su reputación –y de la razón de ser de su existencia jurídica– en el mercado al ser desplazada sin el debido proceso establecido en el propio Contrato; (3) la pérdida de personal médico especializado que buscaría empleo con el nuevo contratista; (4) la imposibilidad práctica de reestablecer la compleja infraestructura de servicios médicos una vez desmantelada; y (5) los daños económicos incalculables derivados de la pérdida abrupta de un contrato de tal envergadura.

146. Además, no existe un mecanismo contractual o administrativo disponible para cuestionar efectivamente tanto la cancelación ilegal del Contrato como el nuevo proceso de contratación iniciado. Como se alegó anteriormente, el DCR violó el procedimiento de cancelación establecido en el propio Contrato, y ahora procede con una nueva convocatoria *ultra vires* que excluye a la parte demandante de

poder competir en igualdad de condiciones sin reconocerle a la Parte Demandante su derecho de cuestionar la validez de la cancelación del Contrato.

147. A modo persuasivo, resulta relevante lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en *North Sight Communications, Inc. v. Departamento de Seguridad Pública*, KLAN202100272 (21 de septiembre de 2021), donde se estableció que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) sí tiene jurisdicción para evaluar mediante el recurso de *injunction* la legalidad de procesos de contratación gubernamental cuando no hay un remedio administrativo disponible. En ese caso, el foro apelativo razonó que, cuando una parte no tiene acceso a remedios administrativos --como cuando se le cancela una adjudicación previa o no es invitada a participar en un nuevo proceso--, el *injunction* ante el TPI constituye el remedio apropiado para impugnar la validez de la actuación gubernamental en controversia.

148. La violación de los derechos constitucionales de libertad de expresión y debido proceso de ley también constituye un daño irreparable que justifica la concesión del *injunction*. Como ha establecido la jurisprudencia, uno de los criterios para evaluar la irreparabilidad del daño es precisamente cuando “se interesa impedir la violación de derechos constitucionales”. 32 LPRA sec. 3523-24; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

B. Probabilidad de prevalecer en los méritos

149. Por otro lado, surge de la presente Demanda que la parte demandante tiene una alta probabilidad de prevalecer eventualmente al resolverse el litigio en su fondo, lo que constituye otro de los requisitos principales para la expedición de un *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*.

150. De las alegaciones y los documentos que acompañan la Demanda, se desprende que el DCR incurrió en: (1) incumplimiento del procedimiento contractual para la cancelación del Contrato; (2) violación del debido proceso de ley al privar a la parte demandante de su interés propietario sin notificación adecuada ni oportunidad de ser oída; y (3) violación del derecho constitucional a la libertad de expresión y asociación al cancelar el Contrato en represalia por el apoyo político de los directivos de la parte demandante a la contrincante primarista de la actual Gobernadora.

151. Como observó el Tribunal de Apelaciones en *North Sight Communications, supra*, cuando se cancela una adjudicación y luego se abre un nuevo proceso de contratación para el mismo servicio, esto “debe levantar en el juzgador relativamente suspicaz, como mínimo, algún grado de sospecha”. *Id.*, pág. 21. Esta observación es directamente aplicable aquí, donde el DCR canceló unilateralmente el Contrato y de inmediato publicó una nueva convocatoria ilegal y *ultra vires* para los mismos servicios, lo que denota la probabilidad de prevalecer de la parte demandante.

152. La doctrina de actos propios también favorece a la parte demandante. El DCR no puede adoptar una postura contradictoria con su conducta anterior de mantener una relación contractual estable con la demandante, sobre la cual esta última ha confiado al continuar prestando servicios esenciales. El cambio abrupto de postura, motivado a todas luces por consideraciones político-partidistas, constituye una violación adicional de las obligaciones contractuales y de buena fe.

153. Asimismo, las determinaciones del DCR narradas en las alegaciones fueron claramente arbitrarias, caprichosas e irrazonables. No existe justificación legítima para cancelar unilateralmente un contrato vigente sin seguir el procedimiento acordado, para luego iniciar inmediatamente una nueva convocatoria para los mismos servicios y pretender que no se cumplan las normas aplicables a la contratación gubernamental mediante el mecanismo de solicitud de propuestas (“RFP”). Lo anterior solo puede explicarse como una maniobra para desplazar a la parte demandante por motivos impropios y discriminatorios.

154. El hecho de que la cancelación del Contrato fuera prometida públicamente durante la campaña electoral, antes de que la administración entrante incluso tuviera acceso a información sobre el desempeño contractual, refuerza la conclusión de que no existía justa causa para su cancelación. Una decisión de cancelación basada en el análisis objetivo del cumplimiento contractual no puede preceder al conocimiento de los hechos relevantes en atención a las obligaciones pactadas entre las partes. Por el contrario, una promesa de campaña para cancelar un contrato específico solo puede entenderse como motivada por consideraciones políticas ajenas a los méritos de cualquier alegación sobre incumplimiento de contrato.

155. En contraste, la parte demandada no se expone a ningún daño significativo o sustancial de concederse el remedio interdictal solicitado. El DCR simplemente tendría que cumplir con el Contrato vigente y seguir los procedimientos legales aplicables, mientras que la parte demandante continuaría prestando los servicios esenciales de salud sin interrupción. Por tanto, el balance de equidades y conveniencias favorece claramente a la parte demandante.

C. Probabilidad de que la causa se torne académica

156. Uno de los criterios fundamentales que debe considerar este Honorable Tribunal al considerar si procede conceder *injunction* preliminar solicitado es precisamente la probabilidad de que la causa se torne en académica. Véase la Regla 57.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

157. En este caso, la causa de acción de la parte demandante se tornaría irremediabilmente académica de no concederse el *injunction* antes de que el DCR adjudique el nuevo contrato bajo la convocatoria ilegal y *ultra vires* del 1 de julio de 2025. Esa probabilidad no es meramente especulativa,

sino real e inminente: el DCR ha establecido un calendario acelerado con fecha límite del 20 de julio de 2025 para recibir propuestas dirigidas a desplazar los servicios públicos que ofrece la parte demandante en virtud del Contrato, lo que indica que la adjudicación podría ocurrir en cuestión de semanas.

158. Si se permite que el DCR proceda con este proceso de contratación y adjudique un nuevo contrato a otra entidad bajo un mecanismo de solicitud de propuestas que no se ajusta a la normativa aplicable, la parte demandante quedaría despojada *de facto* de su derecho a continuar prestando los servicios, haciendo ilusorio cualquier remedio que este Honorable Tribunal pudiera conceder posteriormente. Una vez adjudicado un nuevo contrato, sería prácticamente imposible deshacer esa transacción y restaurar a la parte demandante a su posición original.

159. El propósito fundamental del *injunction* preliminar es precisamente mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte. *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. En este caso, mantener el status quo requiere permitir que la parte demandante continúe prestando los servicios bajo el Contrato vigente y que se paralice el proceso *ultra vires* de solicitud de propuestas mientras se dilucida la controversia sobre la legalidad de su cancelación.

D. Interés público, diligencia y buena fe

160. Indudablemente, el interés público favorece la expedición del remedio interdictal solicitado en este caso. Los servicios médicos y de salud a la población correccional son esenciales y de la más alta prioridad pública. Cualquier interrupción o transición precipitada en estos servicios podría poner en riesgo la salud y seguridad de miles de personas bajo custodia del Estado.

161. La continuidad de los servicios médicos correccionales es necesaria para que el Estado cumpla con sus deberes constitucionales frente a un sector poblacional significativo. Tan críticos son estos deberes que dieron lugar al caso *Morales Feliciano* y a la intervención del Tribunal Federal con las operaciones del sistema correccional por varias décadas. En estos momentos, la parte demandante es la única entidad en Puerto Rico que cuenta con la experiencia, el personal especializado y la infraestructura necesaria para continuar prestando estos servicios sin interrupción. Por consiguiente, forzar una transición abrupta a un nuevo proveedor, especialmente bajo circunstancias cuestionables y sin el debido proceso, sería contrario al interés público.

162. En cuanto a este particular, se debe tener presente que Physician está legitimada para defender los derechos de los confinados y vindicar el referido interés público en atención a la doctrina de acción de estado, la cual exige que un ente privado sea considerado como parte o agente del Estado únicamente cuando: (1) la actividad que lleva a cabo sea del tipo que históricamente ha sido realizada

por el gobierno o está imbuida de una importancia pública que no puede delegarse por el Estado a particulares sin que apliquen las restricciones particulares; o (2) cuando la relación entre el ente privado y el Estado contiene suficientes nexos para concluir que la acción de este primero puede atribuírsele al segundo como apéndice del Estado. *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055, 1073 (1992); *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127 (2006); *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. TEL.*, 150 DPR 924 (2000); J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico*, Ed. Temis (2009), pág. 1267.

163. En específico, surge de las alegaciones que por mandato del Tribunal Federal en el caso *Morales Feliciano*, los servicios brindados por Physician bajo el Contrato históricamente habían sido ofrecidos por el Gobierno y están imbuidos de gran importancia pública. Además, conforme a los términos del propio Contrato la relación entre el ente privado y el Estado contiene suficientes nexos para concluir que la acción de este primero puede atribuírsele al segundo como apéndice del Estado. Lo anterior implica necesariamente que Physician es un actor estatal en función de la doctrina de acción de estado, cuyas responsabilidades incluyen específicamente velar por el cumplimiento del Gobierno con sus deberes constitucionales ante la población correccional de Puerto Rico.

164. Adicionalmente, el interés público exige que los procesos de contratación gubernamental se conduzcan de manera transparente, competitiva y libre de consideraciones político-partidistas. Según lo ha explicado el Tribunal Supremo:

[l]os tribunales tenemos el deber de asegurar que, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, las instrumentalidades públicas cumplen con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores. En fin, que los dineros del pueblo se gastan en beneficio del interés público. [...] La adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario público resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el gobierno y una democracia saludable. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

165. Este deber de fiscalización judicial cobra mayor relevancia cuando la parte demandante no tiene disponible un remedio administrativo efectivo para que se diluciden sus reclamos. Lo anterior se hace más imperativo dado que, a todas luces, la cancelación del Contrato estuvo motivada por represalias y razones de índole político-partidista en menoscabo de los derechos constitucionales de la parte demandante. Por tanto, permitir que el Gobierno cancele y otorgue nuevos contratos de servicios públicos esenciales basándose en afiliaciones políticas o razones ajenas a las obligaciones pactadas entre las partes socavaría la confianza pública en las instituciones gubernamentales y sentaría un precedente peligroso.

166. Asimismo, la parte demandante ha obrado de forma diligente y de buena fe con relación a este asunto. Ha continuado prestando los servicios esenciales a pesar de la cancelación unilateral del Contrato, demostrando su compromiso con el bienestar de la población correccional. Asimismo, ha

sido diligente al presentar esta controversia ante este Honorable Tribunal a la mayor brevedad posible tras tomar conocimiento de la nueva convocatoria.

167. Conforme a los criterios establecidos tanto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, como en la jurisprudencia aplicable, procede la expedición inmediata del *injunction* preliminar solicitado para evitar daños irreparables, mantener el *status quo*, proteger los derechos constitucionales de la parte demandante y garantizar que este caso no se torne académico por las actuaciones precipitadas e ilegales del DCR.

168. En particular, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que expida el *injunction* solicitado, primero de manera preliminar y luego de forma permanente, ordenando al DCR: (1) paralizar de inmediato el proceso *ultra vires* de solicitud de propuestas iniciado mediante la *Notificación* del 1 de julio de 2025; (2) abstenerse de adjudicar cualquier nuevo contrato para los servicios de salud correccional mientras se dilucida la presente controversia; (3) mantener el *status quo* permitiendo que la parte demandante continúe prestando los servicios bajo los términos del Contrato, cuya vigencia expira en el 2028; y (4) ordene el cumplimiento específico de todos los términos y condiciones del Contrato, incluyendo el procedimiento establecido para cualquier intento de cancelación.

169. Se solicita además que cualquier fianza que se imponga bajo la Regla 57.4 de Procedimiento Civil, *supra*, sea nominal, debido a que la expedición del *injunction* solicitado promueve el interés público de mantener servicios médicos esenciales sin interrupción y, además, no provocará daño económico alguno a la parte demandada, quien simplemente tendría que cumplir con sus obligaciones contractuales existentes.

170. Asimismo, tras la celebración del juicio en sus méritos, este Honorable Tribunal debe expedir un *injunction* permanente para que se obligue al DCR a cumplir específicamente el Contrato, incluyendo las disposiciones relacionadas con el procedimiento de cancelación acordado entre las partes. Siendo una obligación de cumplimiento específico, el remedio interdictal aquí solicitado constituye un vehículo procesal adecuado para evitar el incumplimiento contractual por parte del DCR.

Remedio interdictal bajo la 42 U.S.C. 1983

171. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la Demanda, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.

172. La parte demandante invoca expresamente el derecho a la libertad de expresión y asociación protegido por la Primera Enmienda, así como las cláusulas de debido proceso de ley de la Quinta y Decimocuarta Enmienda a los fines de incluir una reclamación interdictal al amparo de la 42 U.S.C. §

1983, con el propósito de obtener únicamente remedio prospectivo y en equidad --sentencia declaratoria e *injunction*-- contra los funcionarios demandados en su capacidad oficial. Véase *Ex Parte Young*, 209 U.S. 123 (1908); *Howlett v. Rose*, 496 U.S. 356, 367-73 (1990) (reconociendo la jurisdicción concurrente de los tribunales estatales sobre las reclamaciones de § 1983 y el deber de adjudicarlas).

173. Tal como reza el propio estatuto federal, 42 U.S.C. § 1983:

“Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory ... subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States ... to the deprivation of any rights ... secured by the Constitution and laws, **shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress.**” (énfasis suplido).

174. Conforme a la doctrina de *Ex Parte Young*, *supra*, la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado no impide que este Honorable Tribunal ordene a los demandados cesar una conducta en curso que viola derechos constitucionales. Dado que en estos momentos la parte demandante **no reclama daños monetarios retroactivos**, sino únicamente un remedio en equidad (o *injunction*) que restablezca y preserve el *status quo* contractual, la excepción a la Undécima Enmienda es plenamente aplicable. Ver también *Edelman v. Jordan*, 415 U.S. 651 (1974).

175. En virtud de la § 1983, el tribunal estatal está facultado para: (a) **declarar** que la cancelación inmediata, discriminatoria y sin el debido proceso del Contrato Núm. 2024-000062 constituye una privación de un interés propietario protegido y una represalia inconstitucional por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación, y (b) **expedir un interdicto preliminar y permanente** que ordene a los funcionarios demandados abstenerse de poner en vigor la rescisión hasta que se otorgue a la parte demandante el procedimiento mínimo requerido por la Constitución o, en su defecto, hasta que finalice el pleito en sus méritos.

176. La concesión de este remedio interdictal al amparo de la § 1983 se ajusta a los mismos factores de la Regla 57.3, *supra*: la parte demandante enfrenta un daño irreparable (pérdida de un derecho propietario y riesgo a la salud de la población penal) para el cual no existe remedio legal adecuado, posee una probabilidad real de prevalecer en su reclamación constitucional y el interés público favorece la continuidad de los servicios médicos esenciales.

177. Además, la parte demandante solicita la concesión de honorarios razonables de abogado y costas bajo 42 U.S.C. § 1988, disposición que reconoce expresamente dicho derecho aun cuando el remedio concedido sea exclusivamente en equidad. Véase *Hensley v. Eckerhart*, 461 U.S. 424 (1983).

178. En consecuencia, la petición de *injunction* interpuesta integra tanto las bases estatales (Regla 57 y arts. 675-687 C.E.C.) como la causa federal de acción bajo § 1983, constituyendo un vehículo procesal

único y adecuado para la pronta vindicación de los derechos contractuales y constitucionales de la parte demandante.

Sentencia declaratoria

179. El demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones anteriores y/o posteriormente formuladas en la Demanda, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.

180. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que

[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

181. Esencialmente, el propósito de este mecanismo procesal es despejar una incertidumbre o poner fin a una controversia entre partes que tienen intereses legales adversos. *Dalman Santiago v. Oronoz Rodríguez*, 208 DPR 115, 128 (2021), citando a J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, pág. 345.

182. De otro lado, la Regla 59.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que este mecanismo podrá utilizarse por “[t]oda persona interesada en ... un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por ... un contrato” a los fines de que se emita **“una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho ... contrato”** y también, para obtener **“una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas” que se deriven de un contrato.** *Id.* (énfasis suplido). A su vez, establece que “[u]n contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido”. *Id.*

183. Así las cosas, y a tenor de las alegaciones que anteceden, se solicita a este Honorable Tribunal que, en virtud de la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, emita una sentencia declaratoria a los fines de declarar y aclarar que no procede la cancelación unilateral del Contrato entre las partes; que el DCR no ha cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 21 del Contrato para justificar su cancelación; y que, en todo caso, no existe justa causa alguna que justifique su cancelación, pues Physician no incurrió en incumplimiento de contrato alguno en el manejo del caso del señor Ávila Vázquez y las demás situaciones expuestas en los informes de UTICORP.

184. En cuanto al requisito de justa causa, aun cuando el DCR invocó como pretexto los informes de UTICORP y los sucesos relacionados con el caso del señor Ávila Vázquez en la carta del 1 de julio

de 2025, también sostuvo que la terminación del Contrato no estaba supeditada a la existencia de ‘justa causa’ ni a cláusulas restrictivas, alegando que, bajo la Ley Núm. 237-2004, cualquier disposición que condicione la facultad gubernamental para resolver un contrato constituye un acto *ultra vires* y debe considerarse nula.

185. Sin embargo, solicitamos que se aclare y declare mediante sentencia declaratoria que dicha interpretación de la Ley Núm. 237-2004 es contraria a lo que surge del citado estatuto y de la normativa aplicable a la contratación gubernamental en Puerto Rico y Estados Unidos. Si bien es cierto que la Ley Núm. 237-2004 requiere que en los contratos gubernamentales de servicios profesionales se incluya una cláusula que indique que la entidad gubernamental podrá resolver el contrato mediante una notificación con 30 días de anticipación, ésta no impide de forma alguna que se incluya un requisito de justa causa para tal resolución, particularmente cuando los servicios profesionales objeto de contratación se tratan de servicios altamente técnicos y especializados que fueron seleccionados tras un proceso competitivo de “RFP”.

186. Más aún, la interpretación propuesta por la parte demandada es contraria a la normativa constitucional aplicable a la contratación gubernamental, de la cual se desprende que el gobierno no puede terminar la relación con un contratista independiente en represalia por el ejercicio de los derechos de la Primera Enmienda. Incluso, cuando la acción gubernamental pudiera apoyarse en alguna justificación facialmente neutral bajo el pretexto de que se trata de “justa causa”, si la verdadera razón fue castigar la expresión o afiliación política, la acción es inconstitucional. Véanse, a modo persuasivo, *Guillemard-Ginorio v. Contreras-Gómez*, 585 F.3d 508 (1st Cir. 2009); *El Día, Inc. v. Rosselló*, 165 F.3d 106 (1st Cir. 1999).

187. Después de todo, la facultad reservada al Gobierno para cancelar los contratos está predicada en la protección del erario público y en cuestiones de política pública en beneficio del Pueblo. Por tanto, cualquier actuación gubernamental dirigida a la cancelación de un contrato gubernamental por motivos discriminatorios y en represalias por la expresión política del contratista es inconstitucional, independientemente del pretexto o subterfugio invocado por el Gobierno para justificar dicha cancelación.

188. Ante ello, se solicita a este Honorable Tribunal que, mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, aclare y declare que la verdadera razón para la cancelación del Contrato fue la promesa de campaña de la Gobernadora durante los comicios electorales del 2024 y el ánimo discriminatorio contra los oficiales y directores de la parte demandante por haber ejercido su derecho de libertad de expresión y asociación al apoyar a su contrincante primarista.

189. Finalmente, y según expusimos anteriormente, la Solicitud de Propuestas cursada por el DCR que convoca a “cualquier parte interesada, y debidamente cualificada” a someter propuestas antes del 20 de julio de 2025 para sustituir a Physician evidentemente es nula y *ultra vires*. El DCR fundamenta esta actuación en la Orden Ejecutiva OE-2021-029, alegando que esta le autoriza a contratar servicios profesionales sin cumplir con los procedimientos formales ni con los requisitos legales establecidos para las solicitudes de propuestas. Específicamente, la cláusula VIII de la Solicitud de Propuestas establece que el proceso se conduce bajo la Orden Ejecutiva OE-2021-029 y la Carta Circular OGP-013-2021, declarando expresamente que “no activa derecho procesal alguno bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 38-2017.”

190. En ese sentido, se solicita a este Ilustre Foro que aclare y declare mediante el mecanismo de sentencia declaratoria que esta postura es legalmente errónea y constituye una actuación *ultra vires*. El Artículo 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659, establece que los “*procesos de licitación pública*” –lo que incluye una solicitud de propuestas para servicios profesionales altamente especializados como los que ofrece la parte demandante– deben observar requisitos mínimos, entre ellos la notificación escrita de adjudicación y los términos para reconsideración y revisión judicial. Véanse *St. James Security v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 213 DPR 366 (2023); *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 D.P.R. 978 (2009).

191. De hecho, al atender una controversia con relación al RFP que dio lugar a la contratación inicial de Physician, el Tribunal de Apelaciones resaltó dicha normativa al establecer que

No obstante, al igual que el proceso de subasta formal, el RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. Íd., pág. 346. Además, de igual forma que la subasta formal, el RFP está sujeto a los requisitos de notificación que establece la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 et. seq.; *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 998 (2009). *Correctional Health Service Corp. v. Junta de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLPRA20180043 (Sentencia TA, 29 de agosto de 2018), pág. 6.

192. Además, se solicita a este Honorable Tribunal que aclare y declare que, en todo caso, la cláusula VIII de la Solicitud de Propuestas contraviene la propia OE-2021-029 y la Carta Circular invocadas por el mismo DCR, las cuales establecen que “[n]ada de lo dispuesto en esta Orden deberá interpretarse en contravención con lo establecido en [...] cualquier otra ley, reglamento, carta circular o memorando aplicable” (OE-2021-029, Sección 8a, págs. 4-5); y que “el cumplir con la normativa establecida en la OE-2021-029 y esta Carta Circular no eximen ... de tener que cumplir con *cualquier otro requisito y/o normativa aplicable al proceso de contratación de servicios profesionales*” (CC-013-2021, pág. 3). En

consecuencia, la exclusión de la LPAU del proceso de nueva contratación resulta inválida, aun bajo las propias normas citadas por el DCR.

193. Como ya mencionamos, la pretensión del DCR contenida en la Solicitud de Propuestas a los fines de eximir cualquier nueva contratación de las normas aplicables a la licitación pública contraviene además las órdenes federales del Juez Juan M. Pérez Giménez en *Morales Feliciano v. Rosselló*, 13 F.Supp.2d 151 (D.P.R. 1998), ratificadas en *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F.Supp.2d 321 (D.P.R. 2004), que autorizaron la privatización de los servicios médicos correccionales mediante contrato con CHSC, **exigiendo que futuras contrataciones para estos mismos servicios se realizaran mediante procesos abiertos y competitivos**. Privar a los licitadores de las garantías posteriores a la adjudicación que provee la LPAU contraviene dicho mandato de competencia abierta.

194. En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declaratoria en la que aclare y declare que la referida Solicitud de Propuestas es nula y *ultra vires*, por lo que debe ser dejada sin efecto.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente Demanda y, en su consecuencia:

1. Expida un *injunction* preliminar en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, ordenando a la parte demandada que: (a) paralice de inmediato el proceso *ultra vires* de solicitud de propuestas iniciado mediante la “Notificación de Necesidad de Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta” del 1 de julio de 2025; (b) se abstenga de adjudicar cualquier nuevo contrato para los servicios de salud correccional mientras se dilucida la presente controversia; (c) mantenga el *status quo* permitiendo que la parte demandante continúe prestando los servicios bajo los términos del Contrato Núm. 2024-000062, cuya vigencia expira el 30 de septiembre de 2028; y (d) cumpla con todos los términos y condiciones del Contrato, incluyendo el procedimiento establecido en el Artículo 21 para cualquier intento de cancelación.
2. Expida un *injunction* permanente (lo que pudiera hacer de manera consolidada con el *injunction* preliminar a tenor de la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil) mediante el cual se le ordene a la parte demandada el cumplimiento específico del Contrato Núm. 2024-000062, requiriéndole abstenerse de cancelar unilateralmente dicho contrato sin seguir el procedimiento contractual pactado, y prohibiéndole discriminar o tomar represalias contra la parte demandante por el ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación política.
3. Emita un *injunction* al amparo del 42 U.S.C. § 1983 y la doctrina de *Ex Parte Young*, ordenando a los funcionarios demandados en su capacidad oficial cesar y desistir de la violación continua de los derechos constitucionales de la parte demandante bajo la Primera Enmienda (libertad de expresión y asociación) y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta (debido proceso de ley) de la Constitución de los Estados Unidos.
4. Emita una sentencia declaratoria en virtud de la Regla 59 de Procedimiento Civil para que aclare y declare que: (a) la cancelación unilateral del Contrato Núm. 2024-000062 notificada el 1 de julio de 2025 es nula e inválida por no cumplir con el procedimiento contractual establecido en el Artículo 21 del Contrato; (b) no existe justa causa para la terminación del Contrato, toda vez que Physician no incurrió en incumplimiento contractual alguno en el manejo del caso del señor Ávila Vázquez ni en las situaciones descritas en los informes de UTICORP; (c) la verdadera motivación para la cancelación del Contrato fueron las promesas de campaña electoral y el ánimo discriminatorio por razones político-partidistas, en violación de los derechos

constitucionales de la parte demandante; (d) la interpretación del DCR sobre la Ley Núm. 237-2004 es errónea y no impide la inclusión de requisitos de justa causa en contratos de servicios profesionales altamente especializados; y (e) la “Solicitud de Propuestas con el Propósito de Contratar Servicios Profesionales de Prestación, Gestión y Administración de Servicios Médicos y de Salud a la Población Correccional Adulta” es nula y *ultra vires* por pretender excluir la aplicación de las garantías de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y contravenir las órdenes del Tribunal Federal en el caso *Morales Feliciano*.

5. Conceda a la parte demandante el pago de honorarios razonables de abogado y las costas del litigio conforme a lo dispuesto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil y el 42 U.S.C. § 1988, al prevalecer en su reclamación bajo el 42 U.S.C. § 1983 por violación de derechos constitucionales.
6. Dicte cualquier otra orden o remedio que entienda procedente en derecho para vindicar los derechos contractuales y constitucionales de la parte demandante y garantizar la continuidad de los servicios médicos esenciales a la población correccional de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2025.

ANDRÉU & TORRES-VIADA

261 Avenida Domenech
San Juan, P.R. 00918-3518
Tel. (787) 754-1777 / (787) 754-1102
Fax. (787) 763-8045

f/ José A. Andréu Fuentes
JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES
RÚA NÚM. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

f/ Frank Torres-Viada
FRANK TORRES-VIADA
RÚA NÚM. 14,724
ftv@ftorresviada.com

f/ Alfonso Martínez Piovanetti
ALFONSO MARTÍNEZ PIOVANNETTI
RÚA NÚM. 16726
alfonso@martinezpiovanetti.com
P.O. Box 8013
San Juan, P.R. 00910
Tel. (787) 234-6239

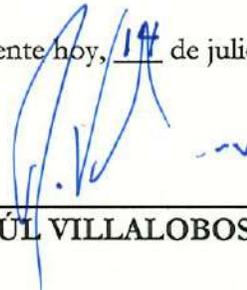
f/Edgardo Rivera García
EDGARDO RIVERA GARCÍA
RÚA NÚM. 9149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tatuán, Suite 2A-0012
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 370-3146

JURAMENTO

Yo, **Raúl Villalobos Díaz**, mayor de edad, casado, médico, Presidente y CEO de Physician H.M.O., Inc. H/N/C Physician Correctional y vecino de San Juan, Puerto Rico, bajo el más formal y solemne juramento, declaro lo siguiente:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las antes descritas.
2. Que comparezco en la Demanda tramitada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en mi carácter de Presidente y CEO de Physician H.M.O., Inc. H/N/C Physician Correctional.
3. Que he leído el escrito judicial que precede y, según mi mejor criterio, su contenido es auténtico y veraz, y los hechos allí expuestos son ciertos y me constan de propio y personal conocimiento.
4. Que todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito judicial que precede son copias fieles y exactas a su original y constituyen un documento auténtico.
5. Que presto la presente declaración jurada de manera libre y voluntaria, con pleno conocimiento de causa y sin que para ello haya mediado coacción de tipo alguna. Esto, como parte de los trámites judiciales requeridos para el manejo del caso reseñado en los acápites que preceden.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente hoy, 14 de julio de 2025, en San Juan, Puerto Rico.

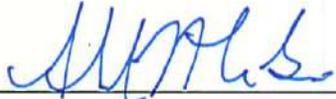


RAÚL VILLALOBOS DÍAZ

Testimonio Núm.: 62

JURADO Y SUSCRITO ante mí por **RAÚL VILLALOBOS DÍAZ**, de las circunstancias personales antes expresadas, a quien doy fe de conocer personalmente. En San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de julio de 2025.





Notario Público